



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2002/20
10 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
58º período de sesiones
Tema 5 del programa provisional

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y
SU APLICACIÓN A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A DOMINACIÓN
COLONIAL O EXTRANJERA O A OCUPACIÓN EXTRANJERA

Informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como
medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el derecho
de los pueblos a la libre determinación, presentado por el Relator
Especial, Sr. Enrique Bernales Ballesteros, de conformidad con la
resolución 2001/3 de la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Resumen ejecutivo.....		3
INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	4
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	3 - 15	4
A. Desarrollo del programa de actividades.....	3 - 5	4
B. Correspondencia	6 - 15	5
II. SOBRE LA PRIMERA REUNIÓN DE EXPERTOS	16 - 24	9

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. ACTIVIDADES MERCENARIAS EN ÁFRICA	25 - 47	11
IV. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ACTIVIDADES MERCENARIAS	48 - 62	16
V. TERRORISMO Y ACTIVIDADES MERCENARIAS	63 - 81	19
VI. PROBLEMAS EN TORNO A LA DEFINICIÓN JURÍDICA DE MERCENARIO	82 - 90	23
VII. ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS	91 - 96	26
VIII. CONCLUSIONES.....	97 - 110	27
IX. RECOMENDACIONES	111 - 119	29

Resumen ejecutivo

El informe reseña las actividades desarrolladas por el Relator Especial durante 2001, destacando la celebración de la primera reunión de expertos sobre actividades mercenarias que tuvo lugar en enero. El Relator Especial anuncia que ha recibido invitaciones de los Gobiernos de El Salvador y Panamá para visitar dichos países durante 2002 en misión oficial, en relación con el tránsito por dichos países de mercenarios que participaron en atentados terroristas contra Cuba. Analiza luego la evolución de las actividades mercenarias, y presta especial atención a la situación en el continente africano. El Relator Especial revisa los conflictos que tienen lugar en Angola, la República Democrática del Congo y Sierra Leona, y considera la presencia de mercenarios en dichos conflictos y en los diversos tráfico que tienen lugar para financiarlos, principalmente el tráfico de diamantes y otras piedras preciosas. El Relator Especial alienta diversas iniciativas para combatir el tráfico ilícito de diamantes y gemas en los que participan mercenarios, entre las que destaca una reciente iniciativa del Gobierno de Sudáfrica y la de diversas organizaciones no gubernamentales.

El Relator Especial continúa su reflexión sobre la relación entre terrorismo y actividades mercenarias. Señala que los atentados terroristas contra Nueva York, Washington, D.C. y Pensilvania que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001, revelan un alto grado de preparación y organización logística, en el que no puede descartarse, a priori, que los autores hayan recurrido a la contratación de mercenarios, si no necesariamente para la ejecución final, sí entonces para alguno de los actos preparatorios. Tampoco puede aceptarse fácilmente que todos los que participaron en dichos actos o en su preparación hayan actuado motivados, únicamente, por móviles ideológicos, políticos o religiosos, pues algunos pueden haber actuado bien bajo paga, o movidos por intereses económicos o por la promesa de retribuciones materiales. El Relator Especial se queja de la falta de atención prestada a sus requerimientos de investigación de las redes y paraísos financieros que sirven para financiar todo tipo de tráfico y la comisión de actos de terrorismo y de actividades mercenarias.

Por último, el Relator Especial se felicita de la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, adoptada el 4 de diciembre de 1989, y expresa su esperanza de que otros Estados ratifiquen o manifiesten su adhesión a dicho instrumento. Sin embargo, insiste en la necesidad de dar una definición más clara, funcional y comprensiva del término mercenario, para lo cual pide ocuparse de este tema a la segunda reunión de expertos que se celebrará en 2002.

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2001/3, la Comisión de Derechos Humanos decidió examinar durante su 58º período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y, de conformidad con la resolución 55/86 de la Asamblea General, renovar el mandato del Relator Especial por un período de tres años. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 2001/244. En su resolución 56/232, la Asamblea General acogió con beneplácito el informe de la Relatora Especial (A/56/224), pidió al Relator Especial que siguiera teniendo en cuenta en el cumplimiento de su mandato que los mercenarios continúan realizando actividades en muchas partes del mundo y que éstas revisten nuevas formas, manifestaciones y modalidades, y que le presentara en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, un informe, con recomendaciones concretas, sobre sus conclusiones relativas a la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación.

2. Por lo expuesto, y en cumplimiento de la resolución 2001/3 antes mencionada, el Relator Especial tiene el honor de presentar a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos, en su 58º período de sesiones, el presente informe.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Desarrollo del programa de actividades

3. El Relator Especial presentó su informe ante la Comisión de Derechos Humanos el 22 de marzo de 2001. El Relator Especial volvió a Ginebra en tres oportunidades, del 21 al 25 de mayo de 2001, del 9 al 12 de julio de 2001 y del 3 al 7 de diciembre de 2001, para celebrar consultas con representantes de diversos Estados, reunirse con miembros de organizaciones no gubernamentales y redactar sus informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos. Durante su permanencia en Ginebra, el Relator Especial sostuvo reuniones de trabajo con la Sección de Mecanismos Temáticos de la Subdivisión de Actividades y Programas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

4. El Relator Especial presentó su informe ante la Tercera Comisión de la Asamblea General el 31 de octubre de 2001. Durante su visita a Nueva York, se reunió con representantes de diversos Estados y de organizaciones no gubernamentales con sede en dicha ciudad y sostuvo reuniones de trabajo con funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la Sede.

5. El Relator Especial ha sido invitado por los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y de Panamá a visitar dichos países en el marco de las investigaciones sobre actividades terroristas contra Cuba llevadas a cabo por mercenarios que transitaban por sus territorios. El Relator Especial agradece dichas invitaciones que interpreta como una muestra de la voluntad de cooperar con su mandato y espera poder realizar dichas visitas en mayo de 2002.

B. Correspondencia

6. En cumplimiento de las resoluciones 55/86 de la Asamblea General y 2001/3 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial remitió el 16 de junio de 2001 una comunicación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, solicitándoles información sobre lo siguiente: a) la eventual existencia de actividades mercenarias que podrían haber tenido lugar recientemente (reclutamiento, financiación, entrenamiento, concentración, tránsito o utilización de mercenarios); b) participación de nacionales en condición de mercenarios en actos contrarios a la soberanía de otros Estados, al ejercicio de la libre determinación de otros pueblos y al goce de los derechos humanos; c) la eventual existencia de actividades mercenarias en territorio de otro país contra el Estado; d) la eventual participación de mercenarios en la comisión de hechos ilícitos internacionales, tales como atentados terroristas, conformación y apoyo a escuadrones de la muerte y organizaciones paramilitares, tráfico y secuestro de personas, narcotráfico, tráfico de armas y contrabando; e) la legislación interna en vigencia y los tratados relativos a la proscripción de actividades mercenarias en los que el Estado es Parte; f) sugerencias para enriquecer el tratamiento internacional del tema, incluyendo propuestas de una definición más clara de mercenario; y por último g) información y opiniones sobre las empresas privadas de servicios de seguridad y asesoría y entrenamiento militar.

7. Las respuestas proporcionadas por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de Maldivas han sido transcritas en los párrafos 24 a 26 del informe del Relator Especial al quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.

8. Mediante nota verbal de 11 de julio de 2001, la Misión Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó de lo siguiente:

"En relación con este asunto, las autoridades kuwaitíes desean afirmar, ante todo, que Kuwait mantiene la misma postura firme que ha expuesto ya en todos los foros internacionales y regionales en condena de la utilización de mercenarios como una violación flagrante de los principios en que se basan las relaciones entre los Estados y los pueblos, de los principios de derechos humanos y de los nobles valores tan firmemente arraigados en la conciencia humana.

Kuwait no tiene ninguna propuesta con respecto a la cuestión de la definición de mercenario, pues no puede añadir ningún elemento nuevo a la que figura en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que considera adecuada. Kuwait debe ajustarse a esa definición, en particular desde que el Protocolo I pasó a formar parte de su legislación nacional a raíz de su adhesión a él. Es bien sabido que, además de la definición de mercenario, el artículo 47 del Protocolo dispone que un mercenario no tiene derecho a ser considerado combatiente o prisionero de guerra, ni a acogerse a los efectos jurídicos consiguientes."

9. En una previa nota verbal de 12 de agosto de 1999, la Misión Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra había afirmado textualmente lo siguiente:

"Cabe señalar que, como miembro de la comunidad internacional, la política exterior de Kuwait se basa en el principio del respeto de la independencia y de la integridad

territorial de los Estados. En consecuencia, condena la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y, sobre la base de estos firmes puntos de vista, no ha permitido la realización de esas actividades en su territorio ni nunca la permitirá. Además, no apoya las actividades mercenarias en ningún otro Estado.

En cuanto a las medidas legislativas adoptadas por Kuwait a fin de velar por que su territorio no sea utilizado para reclutar, financiar y adiestrar a mercenarios, es preciso señalar que, puesto que en Kuwait no existe este fenómeno ni ha habido ninguna actividad de este tipo durante su larga historia, no ha promulgado ninguna legislación relativa a los mercenarios. Sin embargo, se adhirió a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de la Guerra en virtud del Real Decreto publicado el 12 de agosto de 1967 y a los Protocolos I y II con arreglo al Real Decreto publicado el 3 de diciembre de 1984, que pasaron a formar parte de la legislación nacional kuwaití."

10. La Misión Permanente del Líbano ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, mediante nota verbal de 23 de julio de 2001, señaló:

- "a) La inexistencia de mercenarios en el Líbano;
- b) El Líbano se opone a toda forma de utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y vulnerar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;
- c) El Líbano no posee ninguna información relativa a la existencia de mercenarios en el territorio de otro país que pueda afectar a la independencia del Líbano."

11. Por carta de fecha 31 de julio de 2001, el Representante Permanente de Letonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Relator Especial de lo siguiente:

"No existen hechos probados de la existencia en Letonia de actividades mercenarias como el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la reunión, el tránsito o la utilización de mercenarios. Además, las instituciones estatales autorizadas y competentes, como el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio del Interior, no disponen de información acerca de casos en los que ciudadanos o no ciudadanos de la República de Letonia hayan participado como mercenarios en otros Estados o hayan cometido actos contra la soberanía de otros Estados, actos contra el ejercicio del derecho de otros pueblos a la libre determinación o violaciones de los derechos humanos. No existe ninguna información acerca de actividades mercenarias en territorio de otros Estados que afecten o puedan afectar a la soberanía de Letonia o al ejercicio del derecho de los letones a la libre determinación o al disfrute de los derechos humanos. Me complace informarles de que, mediante un Decreto del Consejo Supremo de la República Soviética de Letonia de 20 de noviembre de 1991, la República de Letonia se adhirió a los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra de 12 de agosto de 1949 y a su primer Protocolo adicional de 1977. El Convenio y el Protocolo están en vigor desde el 24 de junio de 1992.

Puesto que en la República de Letonia no ha habido casos de actividades mercenarias, el término "mercenario" no está definido en la legislación del país.

La República de Letonia prevé la responsabilidad penal en el caso de crímenes contra la humanidad y la paz, crímenes de guerra y genocidio (capítulo IX del Código Penal) y delitos contra el Estado (cap. X), delitos que la Convención Internacional de 1989 califica como los más típicos de los mercenarios.

Toda persona puede ser considerada responsable de la comisión de cualquier delito previsto en el Código Penal si se comete en el territorio de Letonia. El artículo 4 del Código Penal prevé las circunstancias en que la República de Letonia puede poner a disposición de la justicia a una persona que haya cometido un delito fuera del territorio letón. Mediante este procedimiento jurídico, la República de Letonia mantiene una postura firme en lo concerniente a la protección de la humanidad y de la paz en el mundo."

12. Por carta de fecha 2 de agosto de 2001, el Representante Permanente de la República de Panamá ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dio respuesta al cuestionario enviado por el Relator Especial expresando lo siguiente:

- "a) No se tiene información que indique la existencia de actividades de reclutamiento, financiación, entrenamiento, concentración, tránsito o utilización de mercenarios en el territorio de la República de Panamá.
- b) No se tiene información que indique la participación de nacionales en condición de mercenarios en la comisión de actos contrarios a la soberanía de otros Estados, al ejercicio del derecho a la libre determinación de otros pueblos o en violaciones de los derechos humanos.
- c) No se cuenta aún con información sobre la existencia de actividades mercenarias en el territorio de otro país desde el cual pudieran llevarse a cabo acciones que afecten o pudieran afectar la soberanía de la República de Panamá. No podemos descartar la posibilidad de que el movimiento armado de la vecina República de Colombia intente este tipo de apoyo.
- d) No tenemos información sobre la participación de mercenarios en la comisión de hechos ilícitos internacionales en la República de Panamá.
- e) La República de Panamá aún no es Parte en la Convención Internacional de 1989 relativa a la proscripción de las actividades de mercenarios y de su utilización. Sin embargo, recientemente las autoridades nacionales concernidas con el tema han opinado favorablemente para que Panamá se adhiera a dicho instrumento. [A continuación se hace referencia a los tratados internacionales en los que Panamá es Parte.]
- f) Con el fin de enriquecer el tratamiento internacional del tema, sugerimos lo siguiente:
 - i) Establecer mecanismos efectivos de cooperación internacional con el fin de intercambiar información relativa a las actividades mercenarias (base de datos). Asimismo, establecer la práctica entre los Estados de notificar, a la brevedad posible, la existencia de actividades mercenarias, no sólo al Estado afectado

o al Estado del cual el mercenario es nacional, sino a todos los Estados. En este sentido, sugerimos la creación de una entidad que podría, por ejemplo, formar parte del sistema integrado de las Naciones Unidas, que sirva como centro de acopio y de posterior distribución de la mencionada información.

- ii) Consideramos que la definición que contiene la Convención Internacional de 1989 sobre el tema es adecuada."

13. Por carta de fecha 17 de septiembre de 2001, el Representante Permanente de la República de Azerbaiyán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó de lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 114 del nuevo Código Penal de la República de Azerbaiyán, que entró en vigor el 1º de septiembre de 2000, el reclutamiento, el adiestramiento, la financiación o cualquier otro apoyo material a los mercenarios y el empleo de mercenarios en conflictos o en operaciones militares constituyen delito.

De conformidad con el mismo artículo, las actividades mencionadas cometidas por un funcionario en el ejercicio de su cargo o con respecto a menores constituyen delito. La participación de un mercenario en un conflicto o en operaciones militares es sancionable en virtud del mismo artículo del Código Penal.

De conformidad con ese artículo, las actividades relacionadas con la planificación, la preparación, la iniciación o la realización de operaciones militares durante un período de conflicto se consideran crímenes de guerra. El término "mercenarios" se refiere a personas que no son ciudadanos de un Estado que participa en un conflicto armado o en operaciones militares, así como a personas que no han recibido órdenes de cumplir funciones oficiales, sino que actúan con el fin de obtener una recompensa material."

14. Mediante nota verbal de 26 de octubre de 2001, la Misión Permanente de la República del Perú informó de lo siguiente:

"Mediante informe N° 460-2001-IN-1704 de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil del Ministerio del Interior (DICSCAMEC), se señala que a través de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada se supervisan y controlan las actividades de los servicios de seguridad privada en el ámbito civil. En tal sentido, con la finalidad de garantizar la idoneidad de la prestación de los servicios, se establece un diseño curricular orientado a reforzar un perfil ocupacional como persona y como vigilante, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos. De esta manera, toda persona natural o jurídica que esté autorizada a prestar servicios de seguridad asume compromisos y obligaciones con la DISCAMEC, conforme a su Reglamento de Servicios de Seguridad Privada. Las empresas de seguridad privada incorporan a personas con experiencia militar y/o policial por considerarlas idóneas para la función de seguridad. Cuentan con un grupo de instructores debidamente entrenados en defensa personal y disciplina militar. Asimismo, cuentan con un grupo de profesionales, abogados, psicólogos, etc. que las asesoran técnica y administrativamente..."

Por otro lado, la Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la Policía Nacional, mediante informe N° 75-2001-EMG-PNP/DIRDEHUM, informó que algunos militares recibieron el curso "Técnicas de Combate": seis oficiales en abril de 1998; siete en octubre de 1998; un subalterno en abril de 1999; siete oficiales y dos subalternos en mayo de 1999; dos subalternos en junio; cuatro oficiales y dos subalternos en octubre, y un empleado civil en diciembre de 1999. Esto constituiría una especialización. Es de alto riesgo llegar a conclusiones referidas a que el personal que ha recibido este curso pueda encubrir actividades mercenarias, por cuanto sus actitudes, en forma abierta, no lo han demostrado.

Finalmente, la Policía Nacional del Perú no tiene en su estructura orgánica ninguna unidad de elite integrada por el denominado "Grupo Zeus". No existe ningún registro en la Policía Nacional de que se haya prestado instrucción en "técnicas de ataque y de incursión" en residencias o de copiamiento de vehículos, ni de la utilización de armamento sofisticado, que haga presumir una preparación para la comisión de acciones violentas que puedan poner en peligro los derechos humanos. Tampoco se ha podido determinar la presencia en el Perú, entre 1997 y 1999, de oficiales de nacionalidad israelí para entrenar "en técnicas de defensa y combate" al supuesto "Grupo Zeus".

Mucho menos se ha podido determinar que tal supuesta fuerza de elite habría tenido a su cargo, entre otras tareas, la protección y custodia personal del entonces asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), Sr. Vladimiro Montesinos Torres."

15. El Relator Especial ha escrito nuevamente al Gobierno del Perú el 6 de diciembre de 2001 solicitándole mayores precisiones. Pareciera que las oficinas gubernamentales consultadas han entendido la solicitud de información del Relator Especial como cargos de mercenarización a determinadas unidades de la Policía Nacional. No hay tal. Las denuncias que ha recibido el Relator se refieren a presuntas actividades ilegales del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos en vinculación con la posible contratación de mercenarios de origen israelí, al margen de los conductos legales y con pagos y desembolsos de dinero de origen no esclarecido. Los mercenarios habrían preparado y entrenado a personal militar y policial seleccionado al margen de los procedimientos formales, para formar una guardia personal al servicio del mencionado asesor, en violación de todas las disposiciones legales. Son estos extremos los que el Relator Especial desearía conocer. El Relator Especial es consciente de que las acciones denunciadas se habrían realizado al margen de la ley, de los procedimientos de rigor y probablemente de espaldas a los mandos oficiales encargados de las actividades regulares del personal militar y policial.

II. SOBRE LA PRIMERA REUNIÓN DE EXPERTOS

16. En cumplimiento de las resoluciones 54/151, de 17 de diciembre de 1999, de la Asamblea General, y 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizó la primera de las dos reuniones de expertos sobre el tema de los mercenarios, para llevar a cabo una reflexión sustantiva sobre la amplitud de las modalidades que hoy adoptan las actividades mercenarias y para ofrecer contribuciones que permitan contar con una definición jurídica actualizada del concepto de mercenario.

17. La reunión se llevó a cabo durante la última semana del mes de enero de 2001 en Ginebra, con la participación de ocho expertos invitados pertenecientes a diversas regiones y del Relator Especial. El análisis, rico y extenso, contuvo aspectos relativos a la evolución histórica del mercenario, las modalidades empleadas por los mercenarios, los casos más visibles de actividades de este tipo, los problemas planteados por su definición actual dentro del derecho internacional y sobre cómo reforzar a las Naciones Unidas en su propósito de acabar con las actividades mercenarias en el mundo.

18. Los avances obtenidos en la primera reunión de expertos sugieren la conveniencia de no demorar mucho la programación de la segunda reunión, que podría llevarse a cabo durante la segunda semana del mes de mayo de 2002. El Relator Especial considera que el programa debería incluir los siguientes temas: precisiones y elaboración de una propuesta de definición jurídica de mercenario; conexiones posibles entre terrorismo y actividades mercenarias; la cuestión de las empresas privadas de seguridad militar que trabajan en el mercado internacional ofertando servicios con personal mercenario. Un último tema sería el relativo a las consecuencias de la entrada en vigor de la Convención Internacional contra las actividades mercenarias.

19. Este nuevo programa completaría los temas que se abordaron en la primera reunión y que fueron el estudio de los antecedentes en el tratamiento que las Naciones Unidas han dado al fenómeno de los mercenarios; el estado de la legislación internacional sobre la materia, con especial énfasis en el artículo 47 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra; la legislación regional, particularmente la Convención de la Organización de la Unidad Africana; la legislación nacional y una evaluación sobre las modalidades empleadas para aplicar la legislación existente.

20. Particular importancia mereció el análisis sobre la definición internacional de mercenario, teniendo en cuenta además los aspectos relativos al enmarcamiento jurídico de la cuestión y las dificultades para considerar las diversas modalidades en la que se presenta el componente mercenario. La reunión también abordó el análisis de casos, como la presencia de mercenarios en África y los casos nacionales de la Federación de Rusia y de Colombia.

21. El documento elaborado al final de la reunión es en su totalidad de gran importancia y el Relator Especial se permite destacar que la reunión sirvió para constatar que las actividades mercenarias se han ampliado y diversificado, lo que hace más agudo el problema de no tener un adecuado marco jurídico, que no sólo contenga en su definición las diversas modalidades que expresan la actividad mercenaria, sino del cual deriven normas punitivas. Sirvió asimismo para concordar en la necesidad de ampliar el mandato, habida cuenta de los efectos violatorios de los derechos humanos en hechos como el tráfico ilícito de armas, el tráfico de drogas, los actos terroristas y otros ilícitos que se llevan a cabo con la participación de mercenarios.

22. Debe destacarse asimismo que la reunión de expertos dedicó parte de su tiempo a examinar el considerable incremento de las compañías de seguridad privadas que ofrecen servicios en el ámbito militar. Los expertos no opusieron resistencia al funcionamiento de tal tipo de empresas en el mercado internacional, reconociendo inclusive que se trataba de empresas eficientes y de servicios polivalentes. No obstante, los expertos concordaron en señalar su desacuerdo en la participación de tales empresas en conflictos armados, a través de unidades de mercenarios que forman ejércitos privados. Señalaron al respecto que los Estados estaban obligados a regular

para prohibir a las empresas de seguridad intervenir en conflictos armados, crear ejércitos privados, dedicarse al tráfico ilícito de armas, extraer ilegalmente recursos naturales y, en ese contexto, emplear mercenarios.

23. Otro aspecto que el Relator Especial considera importante destacar es que para los expertos no se debe ligar exclusivamente la actividad de los mercenarios con situaciones que afectan a la libre determinación. Este es, evidentemente, uno de los derechos que el mercenario viola, pero también se dan otras violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que deben ser tomadas en cuenta. En este sentido, la tendencia en la que se inscriben los expertos es la de considerar los actos mercenarios como un ilícito en el que puede producirse una violación masiva de los derechos humanos en las poblaciones que son afectadas por esas actividades.

24. Finalmente, el grupo de expertos otorgó especial importancia a la revisión sistemática de la definición de mercenario. Señaló así que los elementos para una nueva o más amplia definición de mercenario debían considerar el móvil, el propósito, el pago, el tipo de acción y lo relativo a la nacionalidad. Se dijo asimismo que la definición debía dejar abierta la posibilidad de una conexión entre el acto mercenario y otros crímenes, como el terrorismo, el tráfico de armas y el crimen organizado, en los que los mercenarios podrían verse involucrados, directa o indirectamente.

III. ACTIVIDADES MERCENARIAS EN ÁFRICA

25. El establecimiento del cargo de Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios obedeció, en gran parte, al propósito de las Naciones Unidas de contribuir al ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación de los pueblos africanos. En este contexto, el Relator Especial reitera ante la Comisión de Derechos Humanos el comentario sobre hechos que afectan al África, en relación con el tema de los conflictos armados, que formulara recientemente ante la Tercera Comisión de la Asamblea General. En efecto, es lamentable que 14 años después la paz sigue siendo una situación desconocida para muchos pueblos de África. En muchos lugares del continente, los conflictos armados, incluso de alcance regional, acaban con la vida de miles de africanos. En muchos de estos conflictos, el componente mercenario está presente, a través de contratos de entrenamiento, de acciones directas en combate o de la participación en los tráficos ilícitos que abundan en las zonas afectadas por conflictos armados.

26. El fin de la guerra fría y del régimen del apartheid, que puso en riesgo la libertad de pueblos que recién emergían a la vida independiente, no ha significado para el África la desaparición de confrontaciones e intereses antagónicos, como se esperaba. En su lugar, han continuado graves procesos de descomposición social y política, acompañados de conflictos armados. En efecto, hay evidencias de situaciones graves, de deterioro del Estado nación, de crisis profundas de estabilidad gubernamental y de sordas luchas por el control de ricos recursos naturales y yacimientos petrolíferos y minerales. Se dan guerras por el control de ricos yacimientos diamantíferos. Las guerras en Angola, Liberia, la República Democrática del Congo y Sierra Leona y la que ahora avanza en el sur de Guinea indican la presencia de este factor.

27. En la Côte d'Ivoire, cientos de personas fallecieron en octubre de 2000 como resultado de violencia callejera luego de la celebración de las elecciones presidenciales, cuando el dirigente de la junta militar, General Robert Guei, suspendió el recuento de los votos que estaban dando como ganador a su rival, Laurent Gbagbo. Cientos de personas fallecieron también en la República Centroafricana, luego de un golpe de Estado abortado del antiguo dictador, General André Kolingba, a fines de mayo de 2001.
28. A través del Frente Unido Revolucionario de Sierra Leona, Liberia controla la producción de diamantes en ese país y lucra con el contrabando de piedras preciosas. Este contrabando permite al Frente Unido Revolucionario la adquisición de armamento que alimenta la continuación del conflicto, más allá de la suscripción de acuerdos de cese el fuego. El Presidente liberiano, Charles Taylor, y el Frente financian y arman a su vez a la denominada "Agrupación de Fuerzas Democráticas de Guinea" para deponer al Presidente de Guinea, Lansana Conté.
29. Desde agosto de 2000, fuerzas conjuntas del ejército de Liberia y guerrilleros del Frente Unido Revolucionario realizan incursiones contra campamentos de refugiados ubicados en el sur de Guinea con la intención de perseguir a los militantes del movimiento liberiano Ultimo-K, opuesto al Presidente Taylor. No se trata de simples incursiones de infantería, sino de ataques con helicópteros y artillería pesada.
30. El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos africanos no se encuentra asegurado, como lo demuestra esta larga serie de conflictos armados con componente mercenario en dicho continente, como tampoco lo está la soberanía de dichos pueblos sobre sus recursos naturales ni la explotación racional de éstos.
31. En la perspectiva descrita, el problema africano se ha agravado, particularmente en la parte occidental del continente, rica en diamantes de calidad excepcional y en recursos minerales y petrolíferos, que despiertan la codicia de políticos inescrupulosos, de comerciantes que operan en el mercado mundial y de mafias que se enriquecen con el saqueo y contrabando de gemas y piedras preciosas. Naturalmente, los mercenarios no son ajenos a estas operaciones delictivas.
32. En sus primeros informes el Relator Especial hizo referencia a la presencia de mercenarios en los conflictos armados que tuvieron lugar en Angola, el Chad, Liberia, Mozambique, Namibia, Rwanda, Somalia, el Sudán, el entonces Zaire, Zambia y Zimbabwe. Se ocupó también el Relator de las situaciones de inestabilidad política, casi siempre acompañadas por situaciones de violencia armada, que afectaron a Benin, Botswana, Burundi, el Camerún, las Comoras, Djibouti, Lesotho, el Níger y el Togo, así como de la utilización de mercenarios por el régimen racista de Sudáfrica. El régimen del apartheid solía recurrir a mercenarios para desestabilizar a regímenes políticos considerados cercanos a algún tipo de socialismo o regímenes no amigos, y para atentar contra dirigentes del Congreso Nacional Africano, como sucedió con el asesinato de Chris Hani por un mercenario polaco en abril de 1993.
33. El Relator Especial fue informado de que un ciudadano sudafricano, Johan Niemoller, quien fue acusado de haber participado en la planificación del asesinato del militante de la South West African People's Organization Anton Lubowski cuando era miembro del escuadrón de la muerte del régimen del apartheid conocido como Civil Cooperation Bureau, fue visto en Europa occidental reclutando mercenarios para luchar al lado de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA). Niemoller ha sido recientemente condenado en

Sudáfrica a dos años de prisión condicional y a una multa de 100.000 rand por el tribunal de Krugersdorp por contrabandear diamantes ilegalmente extraídos de Angola y conducidos al mercado de Amberes, a través de Sudáfrica. El valor del contrabando es millonario. Al mismo tiempo, suministraba armamento a la UNITA. Niemoller es también dirigente del grupo de extrema derecha sudafricano Die Volk, supuestamente implicado en el robo de armas de cuarteles sudafricanos en 1998.

34. El conflicto en Angola, alimentado por la explotación ilegal de sus diamantes y otros recursos naturales, continúa afectando a la población civil de dicho país y amenazando la paz y la estabilidad en la región. Los acuerdos de cese el fuego y las sanciones y embargos ordenados no se cumplen. Parece necesario que la Comisión reitere su compromiso con el pueblo angoleño de que serán garantizados su derecho a la libre determinación y la soberanía y la integridad territorial de su Estado.

35. Los informes de esta Relatoría indican que dichos conflictos armados giraban en torno al ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos africanos. Ahora, estos conflictos parecen girar en torno a otro problema: el de los recursos naturales del petróleo, uranio, magnesio, bauxita y, particularmente, el de las piedras preciosas y los diamantes. La codicia que su posesión despierta es la causa eficiente ahora para desestabilizar gobiernos legítimos, armar y financiar grupos rebeldes y atizar conflictos internos. No son ajenos a estos conflictos quienes, desde Europa, controlan los mercados de piedras preciosas, y particularmente, de gemas y diamantes.

36. La intervención de Liberia en el tráfico ilícito de diamantes ha motivado sanciones comerciales contra dicho país, entre las que destacan las aprobadas mediante la resolución 1343 (2001) del Consejo de Seguridad, de fecha 7 de marzo de 2001, en vigor desde el 7 de mayo de 2001.

37. Se estima que cada día son ilegalmente exportados de Angola diamantes por un valor de 1,2 millones de dólares de los EE.UU. La UNITA está pagando con diamantes las armas que compra en Europa oriental en un tráfico que se realizaría a través del Togo, Israel (Tel Aviv) y el Reino Unido (Londres). Con el dinero obtenido por la exportación a Amberes de diamantes extraídos de las minas del norte angoleño, la UNITA compra armamento en Bulgaria. El dinero obtenido por el tráfico de diamantes, estimado entre 3.000 y 4.000 millones de dólares de los EE.UU., le ha permitido reforzar sus unidades armadas y fortalecer sus posiciones de combate a través de la contratación de mercenarios. El Relator Especial ya ha señalado en anteriores ocasiones que es necesario subsanar gruesos fallos en el sistema de control de las sanciones impuestas contra la UNITA por las Naciones Unidas y de la prohibición de la extracción y comercialización de diamantes en las zonas controladas por la UNITA, vigentes desde 1998. Pese a esta prohibición, se ha recibido informaciones que en bolsas canadienses continúan cotizándose acciones de empresas que explotan minas de diamantes en las zonas controladas por la UNITA.

38. El mercado de Amberes aparece bajo la clara sospecha de obtener importantes beneficios de este tráfico ilegal de diamantes, que mueve al año varios miles de millones de dólares de los EE.UU. Como se ha señalado, los diamantes serían trasladados a Amberes desde Angola vía el Togo, Tel Aviv y Londres. En esta última ciudad se reclutarían los mercenarios que participan en el tráfico. Se afirma que la guerra en Angola, agravada desde 1998, en que la UNITA dejó de

cumplir con el Protocolo de Lusaka, no continuaría si se detuviese este tráfico ilegal de diamantes. En mayo de 2001, la UNITA secuestró a 51 niños y 9 niñas, durante un ataque contra la localidad norteña de Caxito, que dejó más de 200 muertos y desaparecidos. Las sanciones y el embargo decretado por la Organización no ha dado mayor resultado práctico. Prácticamente ningún cargamento de diamantes angoleños ha sido interceptado.

39. Los diamantes son también un elemento central en el conflicto armado en Sierra Leona. Pese al cese el fuego formalmente en vigencia, los combatientes del Frente Unido Revolucionario continúan armados, siguen controlando importantes zonas diamantíferas, y continúan dedicándose al pillaje y a la comisión de atentados terroristas y de violaciones al derecho internacional humanitario, llegando a atacar nuevamente Freetown en mayo de 2000. Mercenarios extranjeros se dedican también a la venta de armamento al Frente y al tráfico de diamantes.

40. El tráfico ilícito de diamantes y el comercio de armas en ese contexto no deben dejar de ser cuidadosamente investigados y reprimidos, así como la presencia de mercenarios en dichos tráfico. El control de las minas de diamantes sigue financiando las acciones del Frente Unido Revolucionario, entre las que se encuentra la comisión de los peores crímenes practicados en el mundo de manera masiva y sistemática durante los últimos años. La comunidad internacional no debe permanecer indiferente ante esta situación de violación de los más elementales derechos humanos y debe estudiar las posibles complicidades, por acción y por omisión, de quienes se benefician con dichos tráfico ilícitos.

41. En tal sentido debe investigarse la actitud de las empresas diamantíferas, de las bolsas de valores de diamantes y de las asociaciones de fabricantes de diamantes respecto a Angola, Liberia y Sierra Leona, y a las empresas y organizaciones que participan en el comercio ilegal o poco transparente de diamantes, piedras preciosas y petróleo. Debe determinarse su responsabilidad en la continuación de los conflictos armados que afectan al África y su secuela de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Cabe en tal sentido resaltar la labor que desarrollan las organizaciones no gubernamentales, Acción contra el Hambre, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Intermón, International Alert, Medicus Mundi, Médicos del Mundo, Médicos Sin Fronteras y Partnership Africa Canada.

42. Resulta difícil creer, como afirman algunas entidades dedicadas a la fabricación y al comercio de diamantes, que sólo tenga procedencia ilegal el 4% del comercio mundial de diamantes brutos, lo que significa 7.000 millones de dólares de los EE.UU. La ausencia de controles adecuados y efectivos hace presumir que este porcentaje es en realidad mucho mayor. En este contexto, el Relator Especial se felicita de la reciente iniciativa sudafricana conocida como "Proceso de Kimberley" (Kimberley Process) que busca establecer un sistema de certificación internacional de diamantes procedentes de países en guerra ("blood diamonds"). Se pretende establecer un comité de certificación y una junta de seguimiento y control. De otro lado la Junta Sudafricana del Diamante (The South African Diamond Board) ha establecido una oficina en la ciudad de Kimberley, considerada una placa rodante del tráfico de diamantes, para determinar su procedencia. Se alega que muchos diamantes ilegalmente extraídos de las zonas controladas por la UNITA, aparecen con certificados de procedencia indicando la República del Congo o Zambia.

43. Los conflictos armados que afectan a Angola, Liberia o Sierra Leona, no son los únicos del continente africano. La precariedad afecta a otros países del continente, como Guinea y la guerra asola la República Democrática del Congo. Pero lo que llama particularmente la atención es la extensión de los tráficos ilícitos, particularmente el tráfico de armas, que se multiplica por todas las regiones. Vendedores inescrupulosos se benefician así de los escasos recursos disponibles para el desarrollo africano.

44. A 41 años después de lograr su independencia, la guerra civil que afecta a la República Democrática del Congo, con la intervención de otros Estados africanos, cuesta al país el 80% de sus recursos. Tropas de Angola y Zimbabwe apoyan al Gobierno del Presidente Joseph Kabila, mientras que fuerzas de Rwanda y de Uganda continúan apoyando a los rebeldes, entre los que destaca el Frente de Liberación del Congo, liderado por Jean-Pierre Bemba, y la Agrupación Congoleña para la Democracia (Congolese Rally for Democracy), liderada por Adolphe Onusumba. El cese el fuego pactado en 1999 ha sido violado repetidamente. En la frontera con Uganda, continúan los enfrentamientos étnicos entre los lendus y los hemas, estos últimos apoyados por fuerzas de Uganda.

45. Pese al Acuerdo de Cese el Fuego de Lusaka, continúan los combates en el este del país. El retiro de las fuerzas de Namibia constituye un paso positivo hacia el retiro de todas las tropas extranjeras que se encuentran en el país, conforme a lo establecido por la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, las ciudades de Kindu y Kisangani no ha sido desmilitarizadas, y continúa la explotación ilegal de los recursos naturales del país, que siguen siendo utilizados para financiar la guerra fratricida.

46. La presencia de mercenarios en el Congo no es nueva. Recientes estudios han confirmado el reclutamiento y contratación de mercenarios belgas, franceses y sudafricanos, quienes lucharon al lado de las fuerzas secesionistas de Katanga lideradas por Moise Tshombe, así como la participación de mercenarios belgas en las torturas y posterior asesinato de Patrice Lumumba, primer Primer Ministro del Congo. Los extranjeros deben ser desmovilizados y entregar su armamento y equipos a las fuerzas de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), y luego, abandonar el país, con plenas garantías para su vida e integridad física.

47. El Relator Especial no ha dejado de estudiar la naturaleza de los conflictos que afectaron y afectan al África, ni de proponer una política global de defensa de la vida, de la integridad personal, de la libertad y seguridad de las personas y de respeto a la soberanía de los Estados africanos. El Relator Especial considera que debe proseguirse el camino establecido por el informe del grupo de expertos establecido en virtud de la resolución 1237 (1999) del Consejo de Seguridad sobre la situación en Angola y el grupo de expertos establecido por el Comité de Sanciones relativo a Sierra Leona (S/2000/203 y S/2000/756). En este contexto, debe ahora insistir en la necesidad de que se respete el derecho de los pueblos de África a decidir libremente su futuro, sus regímenes políticos y la explotación que quieran hacer racionalmente de sus recursos. De lo contrario, los conflictos armados, unidos al hambre, la pobreza y a las enfermedades, proyectarán su sombra como una plaga mortal que amenazará a millones de africanos.

IV. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ACTIVIDADES MERCENARIAS

48. La actividad mercenaria es un fenómeno de características mundiales. No se vincula exclusivamente a los problemas de inestabilidad política o a los deseos de estimular esos problemas para obtener ventaja en la explotación de los recursos naturales que se presenta en algunos Estados. El mercenario, como ser individual, lo mismo que el mercenarismo como conducta delictiva que identifica a un Estado o a una organización que emplea mercenarios para determinados propósitos, responde a intereses siniestros que pueden afectar los derechos de un pueblo a la libre determinación; la estabilidad de un gobierno constitucional; la paz en una región; la seguridad y la tranquilidad públicas en otras; o el rompimiento del orden legal mediante tráfico prohibidos que introducen perturbaciones graves contra la vida, la libertad, la salud, la integridad física y la sana convivencia social.

49. En el sentido expuesto, la actividad mercenaria es mundial y es recurrente, porque se presenta en cualquier circunstancia que es propicia, sea ésta un conflicto armado, interno o internacional; una operación encubierta desde un Estado, o una organización política, contra otro Estado al que se quiere desestabilizar; un tráfico ilícito con el que se pretende ganar ingente dinero de manera ilícita, o un acto terrorista destinado a generar pánico e intimidación a nivel local o internacional. Ninguna actividad materialmente violenta, contraria a la ley internacional es de suyo ajena al acto mercenario; éste puede ser, y de hecho ha sido en ocasiones, uno de sus componentes. De allí que no sea exagerado sostener el carácter lamentablemente mundial y recurrente de los mercenarios.

50. Las actividades mercenarias han sobrevivido al fin de la guerra fría y mutado en cuanto a los medios que utilizan; hay mercenarios que siguen enrolándose a título individual en conflictos armados internos de un país, del mismo modo que los hay dentro de modernas empresas internacionales de seguridad militar o aportando su oficio profesional para participar en tráfico ilícitos de drogas, diamantes o armas. Pero aunque cambie la vinculación, el modo o la naturaleza de la actividad en la que participan, ello no cambia la condición mercenaria de quien participa en lo ilícito, ofertando y vendiendo sus conocimientos profesionales a cambio de una paga, a sabiendas que su oficio no será para una causa noble, sino para matar y destruir, al margen de lo lícito o éticamente permitido.

51. En conflictos recientes que se desarrollan en África, Asia y América Latina, se ha detectado el recurso al reclutamiento y la contratación de mercenarios por su experiencia militar y eficiencia para el combate. En muchas ocasiones, no podrían recibir la calificación de mercenarios si se aplicase en forma acumulativa y concomitante los requisitos establecidos por el artículo 47 del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949. El Relator Especial considera que son mercenarios, aunque las definiciones legales existentes adolezcan de vacíos y deficiencias jurídicas que dejan fuera situaciones y actividades que son mercenarias. No obstante, estos vacíos legales han quedado parcialmente subsanados al entrar en vigencia la Convención Internacional de 1989.

52. Las nuevas modalidades empleadas por los mercenarios suelen escapar a las prohibiciones, muy pocas en todo caso, que la legislación de los Estados y la ley internacional contienen para las actividades mercenarias. Se trata sin embargo de hechos que causan graves lesiones a las personas y pueblos que los sufren, pues los males ocasionados no sólo constituyen violaciones a los derechos humanos, sino que quienes los causan son profesionales especialmente contratados

para garantizar la eficiencia en el acto de hacer daño. Las Naciones Unidas deben por tanto dedicar tiempo y recursos al estudio y análisis de las diversas modalidades de utilización y acción de los mercenarios y de quienes los emplean, admitiendo expresamente que no es sólo una cuestión de definición jurídica y tipo legal, sino de acciones y situaciones concretas que afectan la vida, la seguridad y la paz internacional.

53. En esta línea de reflexión, la Comisión de Derechos Humanos ha confirmado, en sus recientes resoluciones, que debe estudiarse e identificarse la presencia de mercenarios en conexión con diversas actividades criminales. Esta consideración refuerza la tesis del riesgo que conlleva el empleo de mercenarios para la comisión de diversos ilícitos y la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, aun en los casos que pudieran no estar directamente vinculados a la libre determinación. Recogiendo lo sugerido por la reunión de expertos, la Comisión ha fortalecido así la línea de condena de las actividades mercenarias por parte de las Naciones Unidas.

54. Otro aspecto presente en la situación actual de las actividades mercenarias es el relativo a su conexión con actos de terrorismo. A esta cuestión se refiere el capítulo siguiente de este informe. No obstante, debemos adelantar que ella existe, aunque no se trata de una relación permanente sistemática, sino más bien factual, oportunística y circunstancial, aunque de efectos altamente letales y nocivos.

55. En efecto, el análisis de casos demuestra que algunos atentados terroristas son llevados a cabo por militantes adoctrinados y fanatizados en concepciones ideológicas fundamentalistas, que ven en el recurso al terrorismo un medio "legítimo" para alcanzar objetivos previstos. Detrás de muchos atentados terroristas hay una concepción fundamentalista que persigue la intimidación colectiva mediante la siembra del miedo y del pánico. Pero existen también acciones terroristas que responden simplemente a intereses de determinados gobiernos, organizaciones políticas o de entidades que, en nombre de la lucha contra determinados regímenes, no dudan en recurrir al terror. Estas entidades recurren a la utilización de mercenarios para la comisión de acciones terroristas.

56. El móvil de estos mercenarios es ajeno a cualquier fundamentalismo, y está más bien referido al pago que reciben por la comisión de los ilícitos. Su experiencia, entrenamiento y eficiencia para destruir y matar los hace útiles para llevar a cabo acciones terroristas. Es decir, el hecho en sí, por su naturaleza, seguirá siendo terrorista, pero, al mismo tiempo, adquiere la condición de mercenario por el agente que lo ejecuta.

57. El Relator Especial considera que, al investigarse la comisión de un atentado terrorista, debe también examinarse la posibilidad de que haya sido cometido por un mercenario. La conexión entre acto terrorista y actividad mercenaria no puede descartarse.

58. En general, la actividad mercenaria no es espontánea. Se suele producir como resultado de una asociación para delinquir. Suele estar también conectada a otras actividades ilícitas, tales como los tráfico de personas, de drogas y de armas. Algunos conflictos armados han estallado porque existen mercados de armas que los han estimulado y otros se prolongan innecesariamente por la misma causa. Los mercenarios están presentes en estos tráfico. Se recurre a mercenarios para el transporte de armas, sea como pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo o prestando seguridad armada. También se

les contrata para que actúen como vendedores sobre el terreno o como instructores en el uso del material de guerra vendido.

59. Los entrenados en el uso de armamento suelen ser personal de tropa, pero también miembros de organizaciones guerrilleras o de grupos paramilitares sin mayor preparación castrense. El tráfico ilegal de armas usa modalidades de pago en dinero, pero también en especie. En recientes conflictos, las armas se han pagado con diamantes y otras piedras preciosas, con petróleo o con estupefacientes. Los casos del Afganistán, Angola, Colombia, Liberia y Sierra Leona así lo ponen de manifiesto. El agente mercenario aparece en este tráfico, sin importarle el uso que se hará del armamento ni el daño que podrá causar. El fenómeno tiene magnitudes sorprendentes, y la comunidad internacional no está adecuadamente protegida contra el mismo. Debiera en este sentido trabajarse en la elaboración de instrumentos normativos que persigan eficazmente esta actividad y reforzarse la voluntad política de acabar con este tráfico ilícito.

60. Por último, debe señalarse que la diversificación y crecimiento de las actividades mercenarias han sido también posibles porque ha habido, por parte de algunos Estados, una actitud a veces indiferente, a veces desatenta y en casos hasta complaciente ante el tema de los mercenarios. Para decirlo con absoluta claridad, no se registra por parte de los Estados Miembros una posición uniforme de combate enérgica y tendiente a la prohibición absoluta de las actividades mercenarias en todos sus aspectos.

61. En efecto, la legislación penal de la mayor parte de los Estados Miembros adolece de serias lagunas en cuanto al tratamiento de personas que alquilan sus servicios profesionalmente calificados, para realizar actos que pueden lesionar gravemente derechos sustantivos y fundamentales de personas, afectar instituciones o inclusive cometer atentados en diversos Estados, que causan destrucción, matan personas y generan pánico, en el afán de perjudicar a un gobierno, bajo pretextos políticos, ideológicos, religiosos o de cualquier índole. La consecuencia de estos vacíos legales es doble. Por un lado, una sensación de permisibilidad que ha facilitado el empleo de mercenarios para diversas actividades, que en condiciones normativas de efectiva protección a los derechos humanos y de respeto a la libre determinación, deberían estar prohibidas o severamente restringidas. Por el otro lado, la tendencia intervencionista desarrollada por algunos Estados, como parte de su estrategia regional o hemisférica, que lleva a que sus servicios de inteligencia planeen "operaciones encubiertas" cuya ejecución significa comisión de atentados criminales contra personas y países. En la realización de estos actos, no pocas veces se ha reclutado, entrenado, financiado y utilizado mercenarios. Este tipo de actividad mercenaria tiene comprobación empírica en diversos casos de países agredidos a los que el Relator Especial se ha referido en informes anteriores.

62. La consecuencia de la situación descrita es que una extendida impunidad facilita la permanencia de las actividades mercenarias. Es un hecho grave y sin embargo constatable. Cabe preguntarse cuántos mercenarios, públicamente conocidos por sus actos, han sido finalmente juzgados y sentenciados. ¿Y cuántas veces se ha considerado como un agravante su condición de mercenarios? ¿Cuántos Estados han prohibido y castigado las actividades intervencionistas y, en algunos casos criminales, de sus servicios de inteligencia? La respuesta deben darla los tribunales de justicia y los Estados, pero el Relator Especial tiene la obligación de señalar que son muy pocos los casos de actividades mercenarias identificadas y reconocidas

como tales, como también son muy pocos los casos de mercenarios juzgados y sentenciados. Esta situación es gravemente irregular y favorece a los mercenarios y a quienes fomentan sus actividades. La condena expresa al mercenarismo y a las actividades mercenarias demanda, en el contexto descrito, un real compromiso de todos los Estados para combatir y castigar severamente esta actividad que afecta directamente al goce de los derechos humanos y a la libre determinación.

V. TERRORISMO Y ACTIVIDADES MERCENARIAS

63. Los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001 contra el World Trade Center en Nueva York, contra el Pentágono en Washington, D.C. y el secuestro del avión que se estrellara en Pensilvania merecen la más severa y enérgica condena, así como la más severa sanción a quienes resulten responsables del planeamiento, financiación, preparación y ejecución de esos actos terroristas. Por la perfidia y maldad que ponen en evidencia el inevitable largo y meticuloso planeamiento de la operación; por el odio evidenciado en el afán de hacer el mayor daño posible a un pueblo y por la diabólica ejecución que sacrificó miles de vidas inocentes al objetivo de afectar la seguridad y tratar de humillar del peor modo posible a una Potencia mundial como los Estados Unidos de América, se trata del más grave atentado terrorista en la historia de la humanidad, tanto por la magnitud de la violencia mortal desatada, como porque no podía escapar a los autores, que al llevar a cabo una provocación tan sangrienta, estaban en realidad produciendo una declaración de guerra y causando una situación que automáticamente alteraba el orden y la paz mundial.

64. El daño producido es incalculable. Ninguna causa que pueda invocarse lo justifica. Constituye un argumento cínico y oportunista el atribuir la responsabilidad del acto a tal o cual determinada política norteamericana. En el campo de las relaciones internacionales y de las estrategias de poder que ponen en práctica las Potencias, suelen existir discrepancias, desacuerdos, cuestionamientos a las asimetrías que dominan al mundo y a las injusticias que en función del predominio de intereses estratégicos se imponen a veces sobre regiones y pueblos enteros. Pero ninguna de estas situaciones puede invocarse con legitimidad cuando se estimula la violencia indiscriminada y se apela a un terrorismo criminal que mata, destruye bienes y busca convertir la vida en una perpetua zozobra de miedo y temor.

65. Todo acto terrorista es una respuesta equivocada y un profundo error en sí mismo. No hay terrorismo bueno ni justificable. Nadie tiene autoridad para llevar a cabo políticas de terror y la enérgica condena mundial a los ataques terroristas del 11 de septiembre no sólo debe ir acompañada de severas sanciones a sus autores, sino también de la profunda convicción de que es necesario desterrar todo tipo de actividad terrorista, venga ésta del Estado, como muchas veces en el pasado, como de cualquier grupo o individuo que la practique invocando falsas justificaciones políticas, ideológicas, religiosas o de cualquier tipo.

66. Por otro lado, es necesario señalar con absoluta claridad que el crecimiento de la actividad terrorista responde, por lo menos en parte, a la ineficacia internacional para combatirlo en la práctica. El atentado del 11 de septiembre ha sido precedido por lo menos de 30 años de numerosos atentados practicados a lo largo y ancho del mundo. Es cierto que las Naciones Unidas han aprobado más de diez convenciones internacionales para combatir el terrorismo, pero hay que preguntarse al mismo tiempo si ha existido una voluntad conjunta de todos los Estados y

también de empresas e instituciones de la sociedad civil, para poner en práctica los mecanismos de seguridad y de control, así como políticas de inteligencia, que hubieran podido cerrar el paso a toda la larga fila de actos preparatorios que dieron lugar al acto terrorista.

67. La respuesta es que ha existido excesiva confianza en que la seguridad funciona como un mecanismo espontáneo. La realidad de la violencia terrorista nos convence ahora que no es así. Las organizaciones violentistas y sus agentes han crecido gracias a una "tolerancia inocente" de gobiernos y poblaciones, utilizando espacios de convivencia sana, adquiriendo conocimientos que el progreso científico pone a disposición del bienestar de la humanidad, para torcerlos de esta finalidad y orientarlos hacia la destrucción. Una cosa es cierta y se puede extraer de la observación sistemática del terrorismo: allí donde éste se ha manifestado, lo ha hecho a nuestras expensas, creciendo delante de nuestras narices y utilizando para el mal lo que las poblaciones inocentes del mundo entero usan cotidianamente para el buen vivir.

68. El breve análisis precedente se justifica ampliamente en este informe que el Relator Especial presenta ante la Comisión de Derechos Humanos. En primer lugar, porque todo acto terrorista es en sí mismo un atentado contra los derechos humanos, que los relatores especiales del sistema de las Naciones Unidas nombrados para su protección y promoción tenemos la obligación de denunciar y combatir. En segundo lugar, porque diversas resoluciones de las Naciones Unidas, como la 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, invitan a la cooperación, no sólo entre los Estados, sino también entre las organizaciones de la sociedad en general y desde luego entre sus propios órganos, agencias, mecanismos y expertos para cerrar filas y trabajar para prevenir, impedir y sancionar el terrorismo. La resolución 1373 (2001) cita además elementos de la actividad terrorista, que no son ajenos al fenómeno mercenario del que específicamente se ocupa este mandato, como "la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales", etc. (párr. 4). Todo lo cual confirma, como ha venido sosteniendo esta Relatoría, que pueden darse estrechas conexiones, y de hecho se han dado en el pasado, entre terrorismo y actividades mercenarias.

69. En efecto, el Relator Especial ha consignado en sus informes anteriores que la presencia de mercenarios suele darse en conexión con diversas actividades criminales. Sería un error descartar posibles conexiones entre actividades mercenarias y actos terroristas. No se trata de una relación permanente ni sistemática. El análisis de casos muestra que gran parte de los atentados terroristas son fruto de una profunda y grave deformación de conceptos políticos, religiosos o filosóficos, que llevan a una negación del valor absoluto de la vida, de la libertad o de la solidaridad. Se apela por ello a militantes adoctrinados y fanatizados, entrenados para el objetivo de destruir y a los que previamente se ha privado de sentimientos tan humanos como la piedad o la compasión. No obstante, aun bajo esta modalidad, puede apelarse a mercenarios profesionales, sea para preparar o para ejecutar el acto terrorista. Es evidente, y los hechos recientes lo demuestran, que detrás de muchos atentados terroristas hay concepciones equivocadas, alimentadas por el odio, que apelan a cualquier recurso y que persiguen la intimidación colectiva. Por lo demás, cualquiera sea la motivación terrorista, quien la planifica y prepara busca la eficiencia y certeza de sus efectos mortíferos. De allí que no puede resultar ajena a la lógica del acto terrorista el considerar la eventual contratación de mercenarios profesionales, para determinados actos preparatorios o para la ejecución del acto mismo.

70. Esta hipótesis es aplicable a cualquier grupo terrorista. Por ejemplo, el fundamentalismo que se atribuye a ciertos grupos como el de la organización Al Qaeda fundada por Osama bin Laden. Esta organización puede estar conformada en su totalidad por gente fanatizada a partir de ciertas distorsiones de carácter ideológico, religioso, o político, pero ello no lleva a concluir que un grupo de este tipo esté exento de lograr apoyo de mercenarios para determinado tipo de operaciones como las que requiere la preparación y organización de un acto terrorista de grandes magnitudes.

71. Pero ese no es el único modo de hacer terrorismo; existen también motivaciones, por lo general económicas o políticas, que empujan a gobiernos y a organizaciones de diversa naturaleza a incluir en sus estrategias acciones de tipo terrorista. El análisis de casos de operaciones encubiertas, de asesinato de líderes políticos o de tráfico ilícitos, señala que en estos tipos de acción terrorista se suele recurrir a la utilización de mercenarios. El Relator Especial reitera aquí la tesis según la cual la experiencia de éstos y su eficiencia para destruir y matar les hace útiles a cualquier actividad criminal. Es decir, el hecho en sí, en su naturaleza, es terrorista, pero al mismo tiempo adquiere la condición de mercenario por el agente que lo ejecuta.

72. En este sentido, al investigarse un atentado terrorista, o la presencia de terroristas en un conflicto armado, debe examinarse también la posibilidad de que en uno u otro escenario, haya presencia de mercenarios. Es evidente que este no es otra cosa que un instrumento; un eslabón en la realización del crimen, pero su calificación profesional puede ser indispensable para el éxito de un acto criminal, aislado o cometido en el contexto de un conflicto armado. Por otra parte, conviene tener en cuenta que la violencia terrorista es dispersa, fragmentada, carente de identidad referencial en toda la etapa de la preparación, e indiscriminada contra todos los ciudadanos en el momento de su realización, todo lo cual facilita la contratación, entrenamiento y financiación de mercenarios para que sean ellos los que lleven a cabo la ejecución de actos terroristas, actos que son planificados y dirigidos por instancias que pueden ser o no gubernamentales. En todo caso, siendo como es compleja y larga la preparación de un acto terrorista, debe considerarse y estudiarse en cada caso que alguno de los actos preparatorios haya incluido la contratación de mercenarios especialistas.

73. Como se sabe, el terrorismo suele construir redes secretas y muy extensas en las cuales se apoya. Son esas redes las que hay que descubrir y liquidar; es allí, mimetizado en la sociedad normal, donde se oculta el terrorismo. Es un mundo subterráneo pero real, que está en cualquier parte del planeta alimentándose de dinero lavado, drogas, armas compradas a traficantes y donde un mercenario, que se alquila por una paga, puede ser el terminal ejecutante que requiere la violencia terrorista. Si queremos que las medidas para prevenir el terrorismo sean exitosas, debemos considerar las variables citadas, incluyendo, desde luego, las que se prevén contra los mercenarios, porque ello contribuye a desarmar el terrorismo.

74. En el caso de la situación bélica producida en el Afganistán con posterioridad al 11 de septiembre, conviene recordar que el Relator Especial se ocupó de la irregular situación imperante en ese país, cuando en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/19), señaló que había recibido información relativa a campamentos de instrucción militar donde se presumía se entrenaba a mercenarios que luego eran enviados a combatir en conflictos armados, como por ejemplo el de Chechenia, Jammu y Cachemira o el que tenía lugar al norte del Afganistán. Sensiblemente, las comunicaciones que el Relator Especial envió al

Gobierno del Estado Islámico del Afganistán y al Gobierno de la Federación de Rusia para demandar precisiones sobre mercenarios entrenados por los talibanes, no tuvieron respuesta. Este caso prueba la necesidad de profundizar siempre las investigaciones en torno a las posibles conexiones entre terrorismo y actividades mercenarias. El Relator Especial no podría en modo alguno sostener a priori que hay mercenarios entre los terroristas de la organización Al Qaeda, pero tampoco sería correcto sostener que se trata exclusivamente de fanáticos integristas, religiosos o voluntarios

75. Al Qaeda, como cualquier otra organización que practica el terrorismo, no es ajena a la fascinación de la supereficiencia en el logro del acto terrorista y sus efectos. Debe entonces investigarse si en algún momento de los muchos que constituyeron los actos preparatorios de los actos terroristas no se contactó, reclutó o utilizó a mercenarios. Se trata de una organización millonaria que tenía los recursos necesarios para tal fin. Y es que, como el Relator Especial ha venido sosteniendo a través de los años, en ningún caso se debe descartar a priori la posible conexión entre terrorismo y actividades mercenarias.

76. En circunstancias en que el terrorismo da muestras de haber refinado sus métodos de terror, se permite al Relator Especial insistir en estas conexiones y en la necesidad de investigar no sólo a los mercenarios individuales, sino a todas las redes de apoyo, utilización y financiamiento que hay detrás. El comité creado por la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad debiera incluir explícitamente este aspecto en sus deliberaciones. Y, del mismo modo, recordar a todos los Estados su obligación de no alentar ningún acto que, directa o indirectamente, promueva o autorice operaciones que incluyan acciones terroristas; también la obligación de prevenir, investigar, sancionar el uso del territorio, el financiamiento de actividades mercenarias y las redes que se establezcan para ello.

77. Lamentablemente, no ha existido hasta la fecha una acción internacional enérgica contra el mercenarismo ni contra los mercenarios. Abundan quienes han participado en actividades mercenarias que nunca han sido sometidos a la justicia. Y entre los que han sido enjuiciados, abundan los liberados sin sanción. Los paraísos financieros y fiscales, verdaderos instrumentos para la financiación de actividades mercenarias y terroristas, continúan surgiendo en prácticamente todos los continentes sin ser jamás seriamente investigados. Y es que existen intereses poderosos que son protegidos con la impunidad. Mercenarios y terroristas han crecido al amparo de este desinterés de Estados importantes de la comunidad internacional, de este "mirar hacia otro lado" que en la práctica los protege.

78. Los terribles acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 marcan la hora de acabar con estas peligrosas permisibilidades y esta cuidadosa ambigüedad. El mercenarismo y el terrorismo deben ser claramente tipificados en las legislaciones nacionales y la condición de mercenario debe ser considerada como un agravante a la hora de sentenciar. Pero hay otros aspectos en los que es preciso dejar atrás omisiones y resistencias. Hay que recordar la obligación de los Estados para cooperar con las investigaciones de otros Estados afectados por atentados terroristas, con la participación de mercenarios o no. Del mismo modo, hay que proponer acuerdos para facilitar la extradición pronta e inmediata entre los Estados así como un gran acuerdo para prohibir que los servicios de inteligencia elaboren o pongan en práctica estrategias, entrenen personal o participen en ninguna actividad que bajo el pretexto de espiar, obtener información, desestabilizar a gobiernos, intervenir secretamente en conflictos armados internos, alcanzar determinados objetivos políticos o económicos y en general afectar la libre

determinación, puedan alentar, posibilitar o coadyuvar a la participación en atentados terroristas, cualquiera que sea su modalidad de ejecución.

79. Finalmente, hay que advertir sobre la presencia y participación, siempre condenable, del mercenarismo y de agentes mercenarios en redes nefastas, como el crimen internacional organizado, el tráfico de personas, el comercio ilegal de armas y explosivos, el de drogas, el blanqueo de dinero y los paraísos financieros, que son usados por delincuentes y también por organizaciones terroristas, para contar y utilizar los recursos que les permiten llevar a cabo sus propósitos criminales. La investigación sobre el terrorismo y la necesidad de combatirlo con eficacia, tiene necesariamente que incluir estos aspectos.

80. No obstante, debe existir también absoluta claridad para no caer en otras permisibilidades inadmisibles. La primera de ellas es la de cerrar el paso a toda tentación de violar o no respetar los derechos humanos en nombre de una mayor eficacia al combate contra el terrorismo. Tal pretensión puede llevar a una lógica de militarización mundial que encierra serios peligros. En efecto, una opción como ésta dista muy poco de la violencia generalizada e indiscriminada, del intervencionismo y de las acusaciones ligeras y sin pruebas. No puede caerse en el error de calificar oposiciones críticas como posiciones complacientes con el terrorismo, ni de sospechar de quien no se alinea incondicionalmente con una determinada estrategia de persecución al terrorismo, de una conducta cómplice con éste. Combatir enérgicamente el terrorismo, pero evitando al mismo tiempo caer en terrorismos de Estado, aparece así como un imperativo categórico de la razón, de la ética y de los principios que inspiran el respeto a los derechos humanos.

81. Debe acabarse con la impunidad que ha protegido al terrorismo y a los mercenarios que han cometido o participado en actos terroristas. Pero antes que propiciar respuestas unilaterales, a veces inevitables como legítima defensa, la necesidad de respetar proporciones y efectos lleva a reforzar el multilateralismo. En este sentido resulta imprescindible reforzar el papel de las Naciones Unidas y aplicar en su integridad las disposiciones contenidas en la resolución 1373 (1999) del Consejo de Seguridad. Resoluciones como la 1373 (1999) deben ser efectivamente aplicadas. La cooperación de todos los Estados es en este sentido imprescindible. La lucha contra el terrorismo requiere de un real liderazgo de la Organización.

VI. PROBLEMAS EN TORNO A LA DEFINICIÓN JURÍDICA DE MERCENARIO

82. El Relator Especial presenta en este apartado un conjunto de elementos conceptuales, ya avanzados en su informe ante la Asamblea General. Se trata del estado actual de la cuestión en cuanto a la definición jurídica de mercenario, habida cuenta de la necesidad de revisar y poner al día una definición jurídica de mercenario que permita un combate más efectivo para la eliminación de esta actividad y atender, en este sentido, las recomendaciones recibidas tanto por parte de la Comisión de Derechos Humanos como de la Asamblea General.

83. A través de la historia el término mercenario ha sido utilizado para definir, de manera coloquial, personas, conductas y actitudes muy ajenas al ámbito militar. El concepto mercenario se ha utilizado también, y continúa utilizándose, con ánimo simplemente ofensivo o descalificador. Jurídicamente, sin embargo, pronto se vio la necesidad de contar con una definición para determinar quién era y quién no era un mercenario. El primer intento de

definición está contenido en el artículo 47 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Sin embargo, el propósito de dicha disposición no es definir el concepto, sino más bien establecer a quién o a quiénes no se les aplicaría el estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

84. Los elementos que incluye el concepto, a través de la historia, son los siguientes:

- a) La motivación crematística, el móvil de lucro, la obtención de un beneficio o provecho material personal como razón de participar en un conflicto armado o de participar en un acto concertado de violencia. Este elemento excluye a los conscriptos, reclutados para prestar el servicio militar obligatorio, y a los llamados a filas; a los nacionales que se inscriben como voluntarios para defender o combatir por su país como miembros de las fuerzas armadas regulares sin estar obligados a hacerlo; y también a los extranjeros que actúan por una convicción humanitaria, ideológica, política o religiosa. Sería impropio calificar de mercenarios a los extranjeros que acudieron a España a defender al Gobierno de la República del golpe de Estado sin ningún interés material personal o a quienes acudieron a combatir al lado de las fuerzas aliadas contra los regímenes fascistas en Europa durante la segunda guerra mundial;
- b) El no formar parte de las fuerzas regulares al lado de la cual se combate o de las del Estado en cuyo territorio se perpetra el acto concertado de violencia. Este elemento excluye así a los extranjeros miembros de unidades especiales de vanguardia o legiones extranjeras, que han aceptado integrarse formalmente como miembros regulares de un ejército regular, en un hecho asimilable al del extranjero que demanda y adquiere la nacionalidad de otro país;
- c) El haber sido reclutado y contratado para, y el participar efectivamente en el conflicto armado como combatiente efectivo, o en la acción armada, subversiva o terrorista, como participante activo. Esto excluye a los simples asesores o consejeros militares;
- d) Tradicionalmente, el hecho de ser extranjero, es decir, no nacional de la parte por la cual se combate; criterio extendido al hecho de no ser residente en un territorio controlado por una parte en conflicto o del Estado contra el cual se perpetra un acto concertado de violencia; y
- e) La paga, elemento que define la naturaleza de la acción y de la condición; elemento objetivo y comprobable. Sin embargo, los instrumentos internacionales vigentes exigen que ésta sea considerablemente superior a la prometida o percibida por los oficiales regulares del mismo rango, jerarquía o funciones. Grosso modo, estos elementos fueron recogidos en el artículo 47 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra y en la Convención Internacional de 1989. De su naturaleza se aprecia que se trata de elementos acumulativos; es decir, no basta que esté presente sólo uno de ellos, sino todos. Esto hace difícil calificar a una persona como mercenario. Y esta dificultad atenta contra el legítimo derecho de sanción y castigo contra los mercenarios.

85. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 es un instrumento de derecho internacional humanitario, cuyo objeto es humanizar, en la medida de lo posible, los conflictos armados, y no definir qué se entiende por mercenario o quién debe ser considerado un mercenario. Lo que trata es de ampliar el tratamiento de combatiente y de prisionero de guerra al mayor número posible de personas, y de excluir dicho tratamiento sólo en específicos casos excepcionales, tales como el de los mercenarios.

86. El criterio de la motivación crematística, el móvil de lucro o el ánimo puede ser fácilmente aceptado por los países de tradición jurídica romanogermánica, pero es difícil de aceptar por los de tradición anglosajona. Durante su visita al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el Relator Especial pudo apreciar que los juristas británicos ponen el acento en la comisión del hecho en sí, sea un crimen o un delito, y que la motivación para cometerlo no es el elemento principal. Lo que importa es que la persona mató, robó o agredió, es decir, el acto que cometió, más que la motivación para cometerlo. Si lo hizo por problemas emocionales, interés económico o razones ideológicas no es tan importante como el hecho de haberlo cometido.

87. Una revisión de la definición jurídica de mercenario debería reparar en el propósito, motivación y móvil para proponer un concepto lo suficientemente amplio para considerar las diversas modalidades delictivas en que aparece el componente mercenario.

88. Otro elemento clave es el relativo a la necesidad de ser un extranjero para ser considerado un mercenario. Esto es dejar de lado el importante fenómeno de los nacionales que actúan contra su propio país bajo remuneración de una Potencia o de una organización extranjera. Las autoridades cubanas explicaron al Relator Especial durante su visita en misión oficial a dicho país en 1999, que esta era una de las principales preocupaciones de su Gobierno respecto a la definición contenida en el Protocolo adicional I y en la Convención Internacional de 1989. Cuba había sido víctima durante 40 años de actos de agresión y de atentados terroristas cometidos por nacionales cubanos instalados en territorio extranjero o actuando bajo sueldo de organizaciones domiciliadas en el extranjero.

89. En efecto, si se contrata a nacionales con un propósito visible de mercenarizarlos y ocultar tras esa condición un uso mercenario de personas, la norma debería excusar la nacionalidad y hacer que prime la naturaleza mercenaria del acto. Así pues, la cuestión del requisito de ser extranjero al país al que el mercenario afecta con su actividad debe ser revisada y analizada en mayor profundidad, de manera que el mayor peso en la definición lo tenga la naturaleza y la finalidad del acto ilícito al que un agente se liga, por una paga. Por otra parte, si ser extranjero es un requisito o condición sine qua non para ser considerado un mercenario, basta obtener la nacionalidad del país para el cual se combate para dejar de ser considerado un mercenario. Esto pudo comprobarlo personalmente el Relator Especial durante sus visitas a los países que formaron parte de la ex Yugoslavia.

90. El Relator Especial espera que estos aspectos sean nuevamente analizados durante la segunda reunión de expertos que la Oficina del Alto Comisionado organizará durante el año 2002. La primera reunión de expertos convino en que era necesario analizar y discutir más detenidamente este requisito. Si en un primer momento la definición contenida en los instrumentos internacionales vigentes fue considerada positiva, como un primer paso, hoy la tendencia es a considerarla como parcial, insuficiente, no aplicable a las nuevas modalidades de

actividades mercenarias ni a la responsabilidad penal de personas jurídicas, como las empresas privadas de seguridad y asistencia militar, que contratan mercenarios.

VII. ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

91. El Relator Especial acoge con particular satisfacción la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989 mediante su resolución 44/34. La Comisión de Derechos Humanos había encomendado al Relator Especial, como parte de su mandato, mantenerla informada del proceso de firmas, ratificaciones y adhesiones a la Convención Internacional y había reiteradamente instado a los Estados Miembros a estudiar la posibilidad de su pronta firma, ratificación o adhesión. Finalmente, la Convención Internacional entró en vigor el 20 de octubre de 2001, 30 días después de que Costa Rica, su vigésimo segundo adherente, depositase su instrumento de adhesión con el Secretario General de la Organización.

92. La Convención Internacional amplía la definición de mercenario contenida en el artículo 47 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, principalmente respecto a quienes son especialmente reclutados para participar en actos concertados de violencia con el propósito de derrocar a un gobierno, socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado o su integridad territorial. El segundo numeral del artículo primero de la Convención establece:

"Se entenderá también por "mercenario" toda persona en cualquier otra situación:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de: i) derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de ii) socavar la integridad territorial de un Estado;
- b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
- c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;
- d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto."

93. Resulta importante también destacar que, a los efectos de la Convención Internacional, comete un delito, que califica de carácter grave, todo aquél que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, así como quien intente cometer dichos actos o sea cómplice en dichos actos o tentativas.

94. Son Partes en la Convención Internacional la Arabia Saudita (con reservas a su artículo 17, párrafo 1), Azerbaiyán, Barbados, Belarús, el Camerún, Chipre, Croacia, Georgia, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Maldivas, Mauritania, Qatar, el Senegal, Seychelles, Suriname, el Togo, Turkmenistán, Ucrania, el Uruguay y Uzbekistán. Otros nueve Estados han suscrito la Convención Internacional, pero todavía no la han ratificado. Se trata de Alemania, Angola, el Congo, Marruecos, Nigeria, Polonia, la República Democrática del Congo, Rumania y Yugoslavia.

95. La entrada en vigor de la Convención Internacional facilitará la cooperación preventiva entre los Estados, una mejor calificación de las situaciones con componente mercenario, la clara determinación de la jurisdicción competente en cada caso, los procedimientos de extradición de mercenarios y el juicio y sanción penal efectivos de las personas incurso en este delito.

96. El Relator Especial propondrá a la segunda reunión de expertos hacer un análisis exhaustivo de lo que significa la entrada en vigor de la Convención Internacional, de manera de poder ofrecer a la Comisión, durante su 59º período de sesiones en 2003, algunos aportes más precisos en todo lo relativo a su contenido, aplicación y efectos.

VIII. CONCLUSIONES

97. La resolución 2001/3 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de abril de 2001 durante su 57º período de sesiones, ratifica la preocupación de las Naciones Unidas por la existencia de actividades mercenarias que vulneran el derecho de los pueblos a la libre determinación, así como su goce efectivo de los derechos humanos. El texto de la resolución de la Comisión confirma que estas actividades están adoptando nuevas formas, manifestaciones y modalidades. A su vez, la resolución aprobada por la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones confirma la condena a las actividades mercenarias en todas sus modalidades.

98. La renovación del mandato del Relator Especial sobre actividades mercenarias por un período de tres años incluye que se ocupe tanto de los casos de utilización de mercenarios que vulneran el derecho de los pueblos a la libre determinación, como todas aquellas nuevas formas adoptadas para la ampliación de las actividades mercenarias. El Relator Especial ha asumido la renovación de su mandato en la perspectiva amplia descrita en el párrafo anterior, sin perjuicio de configurar el respeto a la libre determinación, la base y eje central de su mandato.

99. La primera reunión de expertos convocada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cumplimiento de las resoluciones mandatorias 54/151 de la Asamblea General y 2001/3 de la Comisión de Derechos Humanos, ha sido de gran utilidad para profundizar en el análisis de la cuestión del empleo de mercenarios y el profundo daño que ello causa a los pueblos que sufren. El informe final de los expertos (E/CN.4/2001/18, anexo) contiene aspectos sustantivos en relación con la necesidad de poner al día una adecuada definición jurídica del mercenario. Contiene asimismo aspectos relativos a las diversas modalidades de afectación a la libre determinación y a los derechos humanos en los que se emplea a mercenarios. En esta perspectiva, los expertos consideran los actos mercenarios como un ilícito en el que puede producirse una violación masiva de los derechos humanos en las poblaciones que son afectadas por esas actividades.

100. La situación de los pueblos africanos sufre un constante deterioro por causa de conflictos armados. La ambición por sus recursos naturales es una de las causas de estos conflictos, donde suelen intervenir mercenarios. Tal es el caso de los diamantes y el petróleo, que despiertan la codicia de políticos inescrupulosos, de comerciantes que operan en el mercado mundial, de aventureros y de mafias que lucran con el saqueo y con el contrabando de gemas y piedras preciosas. Los mercenarios son parte funcional en este saqueo y llevan a cabo parte significativa de las operaciones delictivas.

101. Uno de los casos más visibles de exacción de las riquezas africanas es el de las acciones cometidas por la UNITA en Angola. Esta fuerza rebelde emplea el mayor número de mercenarios. En los territorios que controla, extrae, comercializa y exporta ilimitadamente diamantes, a pesar de la prohibición de las Naciones Unidas. La UNITA lleva a cabo un tráfico ilegal de diamantes hacia los mercados europeos, valiéndose para ello del concurso de mercenarios. Estos diamantes se trasladan principalmente a Amberes. Las ganancias que la UNITA obtiene de este tráfico ilegal le permiten comprar armas y continuar la guerra que desangra a Angola.

102. Los diamantes han sido y son también un elemento central del conflicto armado en Sierra Leona. Los combatientes del Frente Unido Revolucionario continúan armados, pese al cese del fuego formal decretado y controlan importantes zonas diamantíferas, dedicándose al pillaje, a los atentados terroristas y a violaciones al derecho internacional humanitario. Al igual que en otros conflictos los mercenarios se dedican al tráfico de los diamantes y a la venta de armamentos al Frente Unido Revolucionario.

103. Tanto en la modalidad clásica como en las modalidades nuevas el reclutamiento y la contratación de mercenarios es facilitada por los vacíos en la calificación y tipificación legislativa. En el plano internacional, la definición contenida en el artículo 47 del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 es insuficiente. A su vez, las legislaciones nacionales suelen adolecer de disposiciones que prohíben la actividad mercenaria.

104. La necesidad de una mayor eficacia contra las actividades mercenarias aconseja identificar la presencia de mercenarios en conexión con diversas actividades criminales que violan los derechos humanos y normas del derecho internacional humanitario. Las Naciones Unidas debieran por tanto dedicar mayores recursos al estudio y análisis de las diversas modalidades de utilización y acción de los mercenarios y de quienes les emplean, admitiendo que junto a la definición jurídica se precisa fijar los tipos legales y punir aquellas acciones donde el componente mercenario caracteriza y define la acción penal.

105. La actividad mercenaria suele producirse como resultado de una asociación para delinquir: tráfico de personas, de drogas, de piedras preciosas y de armas. Algunos conflictos armados han estallado porque existen mercados de armas que los han estimulado. Otros se prolongan innecesariamente por la misma causa. La participación de los mercenarios en el tráfico de armas es muy activa, también como instructores en el uso del material de guerra vendido.

106. La violencia terrorista del 11 de septiembre de 2001 contra instalaciones y vidas humanas en Nueva York, Washington y Pensilvania no sólo merece la más enérgica condena sino que pone en evidencia que, a pesar de los múltiples instrumentos internacionales contra el terrorismo, este flagelo de la humanidad ha avanzado en su capacidad de destruir y de atentar contra los

derechos humanos. Sensiblemente, no se debe descartar que en los actos preparatorios de un atentado terrorista, o en su ejecución, participen mercenarios, especialmente contratados por sus destrezas profesionales, para participar en actos criminales. Por tanto, la conexión entre atentados terroristas y actividades mercenarias no debe nunca descartarse a priori.

107. La necesidad de una mayor eficacia en la lucha contra el terrorismo aconseja mayor cooperación entre los Estados y la puesta en práctica de mecanismos de coordinación como los referidos en la resolución 1373 (1999) del Consejo de Seguridad. Dicha resolución se refiere a elementos de la actividad terrorista, que no son ajenos al fenómeno mercenario, en el sentido de que éste puede potenciar la capacidad mortífera del terrorismo.

108. La primera reunión de expertos sobre las actividades mercenarias ha hecho contribuciones importantes para una mejor definición jurídica del tema. Entre estos aportes se mencionan los siguientes: que la definición debe comprender al agente individualizado que es el mercenario, y al mercenarismo, que es un concepto más amplio en el que se incluyen las responsabilidades de los Estados y organizaciones a quienes conciernen los actos de los mercenarios. Éstos pueden estar presentes en conflictos internacionales o internos; su campo de acción es amplio y funcional a diversas posibilidades de afectar la libre determinación y los derechos humanos. Por último, para identificar a un mercenario debe entenderse que este es una persona experta en actividades militares o en uso de armas de fuego, que pone estos conocimientos y experiencias al servicio de un tercero que lo contrata para afectar a un pueblo en su libre determinación, desestabilizar su gobierno legítimo, destruir infraestructura o atentar contra personas mediante actos de terrorismo; también para participar en tráfico ilícito. Todo esto tiene como ingrediente especial la paga que actúa como elemento que define la naturaleza del acto. El mercenario es un agente criminal que cobra por delinquir y afectar los derechos humanos.

109. Si bien la tendencia hasta ahora es que la nacionalidad extranjera al país donde se opera es un requisito para la calificación del mercenario, el tema se encuentra en revisión. Se sostiene así que debe eximirse el requisito de la nacionalidad cuando visiblemente se usa a nacionales, que son pagados para atentar contra su propio país, y evitar de ese modo que la calificación de quienes actúan en el hecho sea la de mercenario.

110. La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios ha entrado en vigor. La han ratificado o han adherido a ella 22 Estados. Ello debe en principio facilitar la cooperación preventiva entre los Estados y obtener resultados más efectivos en la eliminación de las actividades mercenarias. Sería deseable, en todo caso, que se incremente significativamente el número de Estados Partes.

IX. RECOMENDACIONES

111. Tomando en cuenta los avances y proposiciones de la primera reunión de expertos sobre las actividades mercenarias, es recomendable que la Comisión de Derechos Humanos reitere, al igual que la Asamblea General en su resolución, la necesidad de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos programe la segunda reunión prevista en la resolución 54/151 de la Asamblea, de modo que los expertos profundicen su análisis y formulen proposiciones finales sobre la definición jurídica de mercenario y demás asuntos relativos al tema.

112. Atendiendo al texto general de la resolución 2001/3 de la Comisión de Derechos Humanos, es recomendable que el Relator Especial mantenga el enfoque del tema de las actividades mercenarias como una situación que afecta la libre determinación de los pueblos, pero ocupándose también de otros fenómenos donde se da la presencia de mercenarios, como los tráfico ilícitos, el terrorismo, la contratación de mercenarios en empresas privadas de seguridad que les emplean para intervenir en asuntos internos de los Estados, y el crimen organizado, entre otros.

113. Es recomendable que la Comisión de Derechos Humanos ratifique su pleno respaldo al ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos africanos y su derecho a vivir en paz, a disfrutar del desarrollo que puede provenir de la racional explotación de sus recursos naturales, y a que sus gobiernos legítimos tengan reconocimiento, respeto y estabilidad tanto política como jurídica, condenando en este contexto las actividades mercenarias que habitualmente se organizan para afectar los derechos de sus pueblos.

114. Es recomendable asimismo que la Comisión de Derechos Humanos se dirija a los Estados donde operan empresas diamantíferas, a las bolsas de valores de diamantes y a las asociaciones de fabricantes de diamantes, para solicitar su cooperación activa contra el comercio ilegal de diamantes y otras piedras preciosas, y que se detecte conductas empresariales inescrupulosas en la explotación y negociación de este recurso. Este tráfico ilícito tiene responsabilidad en la continuación de los conflictos armados que afectan a África y su secuela de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Como se sabe, los mercenarios están presentes en las actividades ilícitas de extracción, comercialización y exportación de diamantes.

115. Es recomendable que junto a la condena del terrorismo y al combate para eliminarlo, se incluya la necesidad de investigar y hacer el seguimiento relativo a las posibles conexiones con mercenarios en la preparación y ejecución de actos terroristas. Tanto las resoluciones de las Naciones Unidas, como los actos gubernamentales y legislativos de los Estados Parte, deberían observar esta regla, de manera de incrementar la eficacia preventiva y la sanción punitiva a los terroristas y a quienes se les asocian en cualquier modalidad para planificar, preparar y ejecutar actos terroristas.

116. Siendo de imperiosa necesidad para la seguridad humana la erradicación del terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones, es recomendable que la puesta en práctica de la resolución 1373 (1999) del Consejo de Seguridad incluya los aspectos relativos a las conexiones posibles entre actividades mercenarias y terrorismo, así como los que se refieren a operaciones encubiertas y a actividades secretas de servicios de inteligencia que pudieran contratar a mercenarios para cometer acciones asimilables a la categoría de actos terroristas.

117. Habida cuenta del empleo multiuso de los mercenarios en diversos ilícitos, es recomendable poner especial atención y combatir la intervención de éstos en el tráfico ilícito de armas, que sirve para alimentar y prolongar conflictos armados. El agente mercenario facilita con su experiencia la intensidad y volumen de las operaciones de este tráfico ilícito. En este sentido conviene profundizar los trabajos en la elaboración de instrumentos normativos que persigan eficazmente ese ilícito y comprometer la voluntad política de los Estados para su represión efectiva.

118. Teniendo en cuenta los avances producidos en la precisión y actualización de la definición jurídica de mercenario, la Comisión de Derechos Humanos podría encargar al Relator Especial que, con el apoyo de la segunda reunión de expertos, proponga las bases de una nueva definición. Ésta debería contener elementos relativos al mercenario y el fenómeno más complejo del mercenarismo. Asimismo, deberá contener un criterio claro respecto de la nacionalidad y sugerencias en cuanto al procedimiento para la aprobación internacional de una nueva definición.

119. Vista la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, la Comisión de Derechos Humanos podría reiterar su recomendación de que se incremente significativamente el número de Estados Miembros que la ratifiquen o que adhieran a la misma. Ello facilitará la eliminación de las actividades mercenarias y un clima internacional más auspicioso para el pleno respeto del derecho de los pueblos a su libre determinación y la protección de los derechos humanos.
